

SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

No se acredita infracción al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, si la sentencia impugnada que confirma la apelada, está suficientemente motivada, en base a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, expresando las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión, conforme ordena el artículo 197 del CPC, concordante con el artículo 122 del acotado.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa N° 5215 - 2018, en audiencia pública efectuada en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Sonia Chacón Villalobos, a fs. 813, con fecha 28 de agosto de 2018, contra la sentencia de vista de 6 de julio de 2018, de fs. 808, que confirma la sentencia apelada de primera instancia de 22 de setiembre de 2017, de fs.737, que declaró **FUNDADA** la demanda; en los seguidos por Sonia Rodas Ccopa, sobre declaración de unión de hecho, contra la sucesión de don Jorge Chacón Luna.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

II. ANTECEDENTES:

2.1. Demanda

Mediante escrito de 27 de agosto de 2014 (de fs.24, subsanado a fs. 238 y 258), **Sonia Rodas Ccopa** interpuso demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho con quien en vida fue don Jorge Chacón Luna. El tiempo que solicita que se reconozca es de 24 años, desde el 15 de enero de 1990 hasta el 8 de abril de 2014. Los fundamentos de hecho que invoca son los siguientes:

- 1. La accionante y don Jorge Chacón Luna, libres de impedimento matrimonial, de estado civil solteros; en forma libre y voluntaria, convivieron como marido y mujer, desde el 15 de enero de 1990 hasta el 08 de abril de 2014, con la intención de formar una familia y unirse en matrimonio. La demandante al momento de interponer la demanda tenía 50 años y Jorge Chacón Luna cuando falleció tenía 47 años, y trabajaba en la Policía Nacional del Perú.
- Procrearon a sus hijas Lourdes Chacón Rodas nacida el 17 de enero de 1990, y Sonia Flor Chacón Rodas, el 6 de mayo de 1997.
- Fijaron como último domicilio convivencial el inmueble ubicado en la Avenida Los Pinos 229 del distrito y provincia de Andahuaylas.
- **4.** Adquirieron una línea telefónica número 421738, tramitada por su extinto conviviente, motivo por el que su nombre figura en las guías telefónicas de los años 2010 al 2013.
- El certificado domiciliario expedido por el Juzgado de Paz del Centro Poblado de Chumbao, corrobora la existencia del domicilio convivencial.
- **6.** Las fotografías que se adjuntan en la demanda, muestran escenas de la vida en convivencia: Estas son:



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

- a) El nacimiento de su primera hija Lourdes Chacón Rodas, a quien su señor padre sostuvo con orgullo en sus brazos.
- **b)** Celebración del primer año de nacimiento de su segunda hija Sonia Flor Chacón Rodas.
- c) Vistas de una reunión familiar a orillas de la laguna de Pacucha.
- **d)** Fotografía de la demandante con su conviviente e hija mayor, en aquella fecha, de 12 años de edad.
- **e)** Promoción escolar del nivel primario de su hija mayor, en la que aparece al lado de su señor padre.
- f) Fotografía de su conviviente al frente de su panadería ubicada en su domicilio, con el nombre "Panadería Rodas".
- g) Vistas fotográficas del sepelio de su conviviente. La recurrente acompaña el féretro, portando en las manos una fotografía de su conviviente.
- 7. En vida don Jorge Chacón Luna, mediante carta declaratoria de beneficiarios del Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales y Especialistas de la PNP, reconoció como beneficiarios a la demandante, a sus 2 hijas y una tercera hija.

Tramite del proceso.-

- a) Mediante escrito de 7 de julio de 2015 (fs. 157), doña Sonia Chacón Villalobos se apersonó al proceso y dedujo nulidad de lo actuado, hasta la emisión del auto admisorio de la demanda.
- b) Mediante resolución 22 de 19 de agosto de 2015 (fs. 227) la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de Andahuaylas declaró nulo todo lo actuado hasta fs. 30, y repuso los autos al estado procesal de volver a calificar la demanda, declarándola inadmisible.
- c) Mediante resolución 28 de 6 de octubre de 2015, remite los autos al 2do. Juzgado de Familia de Andahuaylas.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

d) Mediante resolución 27 de 21 de octubre de 2015 (fs. 266), el 2do. Juzgado de Familia de Andahuaylas admite a trámite la demanda, contra los herederos legales de quien en vida fue don Jorge Chacón Luna.

2.2. Contestación de la demanda

- **2.2.1.** Mediante escrito de 4 de febrero de 2016 (de fs. 345), **Sonia Chacón Villalobos** contestó la demanda, en los siguientes términos:
 - a) No es verdad, lo dicho por la demandante, ya que su padre Jorge
 Chacón Luna, en vida convivió con diferentes personas.
 - b) Convivió con doña Nilda Quispe Laura, Lida Pandal Cárdenas y, Delcy Villalobos Meléndez (madre de la recurrente), y con cada una de ellas tuvo hijos.
 - c) No es cierto lo que dice la demandante, que fue la única conviviente desde el día 15 de enero de 1990 hasta el 8 de abril de 2014.
 - d) No se puede probar la convivencia presentando documentos como el número de una línea telefónica, direcciones y otras pruebas subjetivas.
 - e) Las pruebas que determina la relación de hecho, son testigos que puedan demostrar que existió la convivencia.
 - f) En la demanda se advierte que no se presentan testigos de cargo.
 - g) Las fotografías con las que la demandante pretende probar su convivencia no se deben valorar porque son atípicas de conformidad con el artículo 192.3 del Código Procesal (sic), ya que su finado padre con sus parejas acostumbraba a tomarse fotografías.
 - h) La demandante pretende hacer creer que por haber dejado su padre una carta declaratoria de beneficiarios del Fondo de Seguro



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

- de Retiro de Suboficiales y Especialistas de la PNP, la demandante fue su conviviente.
- i) Manifiesta que es hija de doña Delcy Villalobos Meléndez y que con ella su padre convivió desde el año 1993 hasta 1999, fecha en que fue cambiado de colocación como Sub Oficial de la PNP, a la ciudad de Andahuaylas.
- 2.2.2. Mediante escrito de 4 de febrero de 2016 (fs. 361), Nilda Quispe
 Laura contestó la demanda, en los siguientes términos:
 - a) No es verdad lo dicho por la demandante, porque el señor Jorge Chacón Luna ha convivido con la recurrente del 2002 al 2004.
 - b) Fruto de dicha convivencia nació su menor hijo de nombre Vidal Daniel Chacón Quispe.
 - c) Fijaron hogar convivencial en el jirón Ayacucho 429 del distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas. No es cierto que la demandante fue la única conviviente.
 - d) La demandante pretende probar la convivencia presentando fotografías.
 - e) Dichas fotografías son pruebas atípicas de conformidad al artículo 192.3 del Código Procesal Civil.
- 2.2.3. Mediante escrito de 4 de febrero de 2016 (a fs. 375), Lida PandalCárdenas, contestó la demanda en el sentido que:
 - a) No es verdad lo dicho por la demandante.
 - b) Don Jorge Chacón Luna, fue su conviviente, desde el mes de octubre de 2006 hasta marzo de 2007, en el jirón Andahuaylas 130 del distrito de Ocobamba.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

- c) Fruto de su convivencia nació su menor hija de nombre María Fernanda Chacón Pandal, de 6 años de edad.
- d) No es cierto que ella fue la única conviviente.

2.3. Puntos controvertidos

Mediante acta de audiencia de saneamiento y conciliación de 26 de setiembre de 2016 (fs. 430), se fijó como puntos controvertidos:

- Determinar la existencia de una unión de hecho entre la demandante Sonia Rodas Ccopa y quien en vida fue Jorge Chacón Luna.
- Determinar si la convivencia ha tenido una duración de más de 2 años.
- 3) Determinar si la convivencia ha sido de forma regular con apariencia moral y de fidelidad (sic).
- 4) Determinar si ha existido notoriedad pública y existencia de impedimentos durante la convivencia.
- 5) Determinar si ha existido convivencia entre Nilda Quispe Laura con Jorge Chacón Luna.

2.4. Sentencia de primer grado

Tramitada la causa con arreglo a ley, la señora juez del Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas de Apurímac, mediante sentencia de 22 de setiembre de 2017 (de fs. 737), declaró fundada la demanda; en consecuencia, reconoció la existencia de una unión de hecho, entre Sonia Rodas Ccopa y Jorge Chacón Luna. Se sustenta la decisión en los siguientes motivos.

1.- Ninguna prueba puede ser tomada en forma aislada, ni en forma exclusiva, sino en conjunto y utilizando una apreciación razonada.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

- 2.- En base a una visión integral de los medios probatorios se puede extraer conclusiones ciertas.
- 3.- La declaración testimonial de Jackelyne Ruth Ponce Quispe, (fs. 605), refiere: (...). Que Jorge Chacón Luna es el papá de su amiga Lourdes Chacón Rodas y con la señora Rodas Ccopa eran pareja.
- 4.- Precisa que en una oportunidad su amiga Lourdes la llevó a su casa y los vio juntos como pareja, en su domicilio ubicado en la Avenida Los Pinos, Andahuaylas (Panadería Rodas).
- 5.- Asimismo que el señor Jorge Chacón Luna siempre les invitaba alimentos, precisando que en las oportunidades que visitaba su domicilio era atento y siempre ofrecía servirles algo.
- 6.- (...). Que tenía conocimiento del domicilio exacto de la señora Sonia Rodas Ccopa en la Avenida Los Pinos, a una cuadra y media de la piscina Municipal de Andahuaylas.
- 7.- En tal sentido, queda corroborado con los documentos presentados y detallados en autos, el estado de convivencia, libre de impedimento matrimonial.
- **8.** La pareja, compartió deberes, derechos y responsabilidades como un matrimonio.
- **9.-** La demandante ha adjuntado como medios probatorios los siguientes:
 - a) A fs. 5 y 6 el acta de defunción que acredita el fallecimiento de Jorge Chacón Luna, con fecha 08 de abril del 2014; y certificado respectivo en el que figura como domicilio Av. Los Pinos N°229.
 - b) A fs.9 y 28, los certificados de nacimiento de Lourdes Chacón Rodas y Sonia Flor Chacón Rodas, hijas de Jorge Chacón Luna; a fs.8 vuelta la certificación de reconocimiento



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

por parte de Jorge Chacón Luna, con domicilio en la Avenida Los Pinos - Andahuaylas.

- c) De fs. 9 a 13 (páginas amarillas de 2012 2013 (9); páginas blancas de los años 2011 2012 (12), en la página 35 (folios 11), el nombre de Chacón Luna Jorge, con domicilio en Avenida Los Pinos 229; en las páginas blancas del año 2011 2012, igualmente.
- d) A fs. 14, obra la Carta Declaratoria de Beneficiarios otorgada por Chacón Luna Jorge, al Fondo de Seguro de Retiro de Sub-Oficiales y Especialistas de la PNP, que declara: "Instituyo y nombro beneficiarios del fondo de seguro de retiro de Sub Oficiales y Especialistas PNP, a Sonia Rodas Ccopa, conviviente el 20%, Lourdes Chacón Rodas, hija el 20%; Sonia Flor Chacón Rodas, hija el 20%; y Sonia Chacón Villalobos, hija el 40%.
- e) A fs. 16 obra el certificado de domicilio, de 2 de abril de 2014, otorgado por Fernando Gonzáles Ayquipa, Juez de Primera Nominación del Centro Poblado de Chumbao.
- f) A fs. 17 a 21 obra fotografías, en las que aparece Jorge Chacón Luna, en compañía de la demandante Sonia Rodas Ccopa, en reuniones sociales.
- g) Testimonial: Declaración testimonial de Jackelyne Ruth Ponce Quispe, (fs. 605), quien refiere: Conoce a Sonia Rodas Ccopa, mamá de su amiga Lourdes Chacón Rodas. Jorge Chacón Luna fue papá de su amiga Lourdes Chacón Rodas y pareja de la señora Rodas Ccopa; Que en ningún momento su amiga Lourdes Chacón Rodas le ha comentado que sus progenitores se hayan separado... (sic).
- 10.- En cuanto a las pruebas presentadas por Sonia Chacón Villalobos, en el punto 3.6, del escrito de absolución de la



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

demanda (fs. 347) que es hija de Delcy Villalobos Meléndez quien habría convivido con su padre Jorge Chacón Luna desde el año 1993 hasta el año 1999; no acompaña medios probatorios idóneos que acredite la afirmación.

2.5. Apelación

Mediante escrito de 12 octubre de 2017 (de fs. 758), la demandada Sonia Chacón Villalobos interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; alega lo siguiente:

- a) La sentencia ha sido expedida inobservando normas constitucionales y procesales.
- b) Se observa que la sentencia presenta una indebida aplicación y errónea interpretación de la ley civil.
- c) Ha sido expedida con falta de motivación, fundamentación y argumentación jurídica.
- d) En la sentencia se ha vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- e) En la sentencia se incurre en falta de motivación interna del razonamiento, que afecta el derecho de las demandadas.

2.6. Sentencia de vista

Elevados los autos, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante sentencia de vista de 6 de julio de 2018 (fs. 808), confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, con los argumentos siguientes:

1.- La actora Sonia Rodas Ccopa a fs. 5 y 6, presenta el acta de defunción de Jorge Chacón Luna, de 8 de abril de 2014.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

- 2.- En el documento se advierte como dirección de la residencia habitual del fallecido, fue **Avenida Los Pinos 229.**
- **3.-** A fs. 7 y 8 obran los certificados de nacimiento de Lourdes Chacón Rodas y Sonia Flor Chacón Rodas, hijas de quien en vida fue Jorge Chacón Luna con Sonia Rodas Ccopa.
- **4.** A fs. 8 vuelta se advierte una certificación de reconocimiento por parte de Jorge Chacón Luna, con domicilio en la **Avenida Los Pinos Andahuaylas.**
- **5.-** De fs. 9 a 13 obran páginas amarillas de 2012 y 2013, páginas blancas de 2011 a 2012, con el nombre de Jorge Chacón Luna, con domicilio la **Avenida Los Pinos 229**.
- **6.-** A fs. 14 obra la carta declaratoria y beneficiarios otorgado por Chacón Luna Jorge, al fondo de seguro de retiro de sub-oficiales y especialistas de la PNP, que instituye y nombra beneficiarios del fondo de seguro de retiro de Sub-Oficiales y Especialistas PNP, a Sonia Rodas Ccopa, **conviviente con el 20%**; Lourdes Chacón Rodas, hija 20%; Sonia Flor Chacón Rodas, hija 20%; y Sonia Chacón Villalobos, hija con 40%.
- **7.** Asimismo, a fs. 17, se tiene el certificado domiciliario, de 2 de abril de 2014, documento otorgado por Fernando Gonzáles Ayquipa, en su calidad de Juez de Paz del Centro Poblado El Chumbao.
- 8.- El documento consigna como domicilio de Sonia Rodas Ccopa y Jorge Chacón Luna, Avenida Los Pinos 229 interior segundo piso, de la Unidad Vecinal de Ccoñeqpuquio, del Centro Poblado El Chumbao.
- **9.** Asimismo, de fs. 17 a 21 obran las fotografías, de Jorge Chacón Luna en compañía de Sonia Rodas Ccopa, como pareja en diferentes reuniones sociales.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

- **10.** A fs. 605, obra la declaración testimonial de Jackelyne Ruth Ponce Quispe, en el sentido que conoce a Sonia Rodas Ccopa, por ser mamá de su amiga Lourdes Chacón Rodas y que don Jorge Chacón Luna, fue su pareja.
- 11.- Precisa que en una oportunidad su amiga Lourdes la llevó a su casa y los vio juntos; que en ningún momento su amiga Lourdes Chacón Rodas ha comentado que sus progenitores se hayan separado.
- 12.- Declara que los ha visto vivir en el domicilio ubicado en la
 Avenida Los Pinos Andahuaylas (Panadería Rodas),
- **13**. El señor Jorge Chacón Luna siempre la invitaba a su casa como amiga de su hija; que en las oportunidades que visitaba su domicilio era atento y siempre ofrecía servirles algo.
- **14**. Asimismo, cuando falleció Jorge Chacón Luna su amiga Lourdes Chacón la invitó a pasar a su casa para mostrarle fotografías con el señor Jorge Chacón Luna.
- **15**. Sí tenía conocimiento que el señor Jorge Chacón Luna trabajaba fuera de la localidad, porque su amiga Lourdes Chacón Rodas le comentó.
- 16. El domicilio exacto de la señora Sonia Rodas Ccopa fue en la Avenida Los Pinos a una cuadra y media de la piscina Municipal de Andahuaylas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La Sala Civil Suprema mediante resolución de 10 de setiembre de 2019 (fs. 59 del cuadernillo respectivo), ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Sonia Chacón Villalobos, por la siguiente infracción normativa:



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado. La denunciante alega lo siguiente:

- **1.-** La Sala Superior ha incurrido en motivación aparente en razón que únicamente, ha efectuado un recuento de algunos requisitos de la unión de hecho, como son la temporalidad y la posesión constante de estado.
- 2.- La decisión no cumple con acreditar el requisito esencial de la unión de hecho que es la fidelidad exclusiva, que nunca practicó el finado Jorge Chacón Luna.
- **3.-** Jorge Chacón Luna, durante su vida de soltería tuvo 4 relaciones de pareja y en cada una procreó hijos.
- **4.** Asimismo por su labor de policía, domiciliaba en diferentes direcciones, cambiando de locación a nivel nacional y además, no permaneció, ni menos convivió, con sus 4 parejas.
- **5.-** No se ha valorado debidamente las pruebas, tomándose como esencial una declaración testimonial llena de contradicciones de la amiga de la hija de la demandante.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

Si la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la CSJ de Apurímac, que confirma la resolución apelada que declaró fundada la demanda; ha incurrido en motivación aparente o insuficiente.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que posibilita ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la debida aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo.- En el auto de calificación de 10 de setiembre de 2019, la Sala Civil Suprema ha declarado procedente el recurso, por presunta infracción al deber de motivación de la resolución, según lo previsto en el artículo 139.5 de la Constitución, concordante con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 1.- El artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, ordena que es principio y garantía de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 2.- El artículo 12 del TUO de la LOPJ establece que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 3.-.Los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, prescriben que la resoluciones contienen: a) La mención sucesiva de los puntos



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

sobre los que versa con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; b) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

- **4.-** De las referidas normas se tiene que son elementos que configuran la motivación de las resoluciones judiciales los siguientes:
- a) Claridad.- La claridad consiste en que el texto sea entendible en la expresión de los fundamentos de hecho y derecho. La resolución debe ser asertiva y evidente; expresar en forma clara, correlativa, secuencial y numerada, los motivos legales, que justifican la decisión.
- **b)** Congruencia.- Es la coherencia y relación lógica entre las pretensiones, de las partes, las consideraciones del caso y la decisión judicial. Si la resolución es incongruente, y no observa el principio de jerarquía legal, el artículo 50.6 del Código Procesal Civil, sanciona el vicio con causal de nulidad.
- c) Concreción.- Es el proceso y el resultado de concretizar la resolución en el mérito de lo actuado, en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, utilizando una apreciación razonada; expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión conforme ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

- d) Concisión.- La concisión es una virtud y una característica del pensamiento, de las disertaciones y redacción en general, que valora el tiempo, respeta a la persona, procura la equidad y justicia en la forma y en el fondo de la decisión. La concisión es el arte de decir lo indispensable, con palabras suficientes; con lógica, buen sentido y precisión. Es opuesta a la verbosidad, al exceso de la redacción, a la transcripción y repetición constante de argumentos. Una resolución concisa, estará bien motivada, si cumple con expresar un razonamiento jurídico suficiente, preciso, basado en las pruebas y en las normas aplicables al caso.
- e) Consistencia.- Es el arte de redactar con argumentos que fluyen de lo actuado y del proceso; es un razonamiento organizado en base a la evaluación de los medios probatorios, logrando una decisión justa, con atributos de legalidad, firmeza, armonía y prudencia.

Una resolución consistente, es la que se explica y defiende por sí sola. No requiere, explicación adicional, de una persona que interprete o de cuenta verbal del caso. Es una decisión que identifica el problema y resuelve el conflicto, en base a la fundamentación de los hechos y aplicación de las normas legales justas y vigentes, logrando el fin del proceso, que es alcanzar la paz y justicia, según lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Tercero.- La motivación judicial puede presentar los siguientes defectos: Ser: **a)** Aparente, **b)** Insuficiente, **c)** Incongruente.

 a) La motivación aparente es cuando en una determinada resolución judicial, en apariencia se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones de hecho y de derecho que corresponden al



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

fallo; a ello se agrega que no profundiza en la justificación; se queda en la epidermis de la controversia.

- b) Motivación insuficiente cuando no se cumple con plasmar fundamentos mínimos exigibles; o se efectúa una motivación parcial, omitiendo resolver argumentos de la pretensión o defensa de carácter esencial.
- c) Motivación incongruente, cuando se dejan incontestadas las pretensiones; se desvía la decisión del marco del debate judicial, o se redactan considerandos que se entrecruzan y oponen en forma ilógica y contradictoria.¹

Cuarto.- En resumen la motivación judicial debe ser:

- a. Clara
- b. Congruente
- c. Concreta
- d. Concisa
- e. Consistente
- f. Completa o por lo menos suficiente.
- g. Asimismo, evidente (en oposición a aparente).

Quinto.- En este marco, la recurrente cuestiona la decisión, de la Sala Superior por haber incurrido según indica en motivación aparente, al realizar un recuento de algunos requisitos de la unión de hecho caso de la temporalidad y la posesión constante de estado. La recurrente denuncia que la decisión no cumple con el requisito esencial de la unión de hecho, que es la fidelidad exclusiva que nunca practicó el finado Jorge Chacón Luna, quien en su vida de soltero tuvo 4 relaciones de pareja y en cada

-

¹ Expediente número 00037-2012-PA/TC. Las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

una de ellas tuvo hijos; sin embargo, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia sustentando su decisión en documentos y una testimonial declarando que acreditan una unión de hecho con finalidad, derechos y deberes semejantes a los del matrimonio.

Sexto.- Con el objeto de brindar solución a la denuncia, la Sala Civil Suprema observa las siguientes normas legales:

- 1.- Artículo 5° de la Constitución Política del Estado .- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.
- 2.- Artículo 326 del Código Civil.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.
- **2.1.** La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que **exista un principio de prueba escrita**.
- 2.2. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

- 2.3. Artículo 238 del Código Procesal Civil.- El principio de prueba escrita, reúne los siguientes requisitos:
- **a)** El escrito emana de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado; y
- **b)** El hecho alegado sea verosímil.

Séptimo.- El segundo párrafo del artículo 326 del **Código Civil** ha establecido que en materia probatoria, la unión de hecho se rige por el **principio de prueba escrita**; deben existir **documentos** que acrediten de manera fehaciente que un varón y una mujer, se han unido de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, por un periodo no menor a 2 años. La Sala Civil ha observado el referido artículo al considerar lo siguiente:

- 1.- La actora Sonia Rodas Ccopa a fs. 5 y 6, ha presentado el acta de defunción de Jorge Chacón Luna, de fecha 08 de abril de 2014. (considerando quinto)
- 2.- En el referido documento se advierte como dirección de residencia habitual del fallecido, Av. Los Pinos N°229 Andahuaylas.
- **3.** A fs. 7 y 8, obran los certificados de nacimiento de Lourdes Chacón Rodas y Sonia Flor Chacón Rodas, hijas de quien en vida fue Jorge Chacón Luna con Sonia Rodas Ccopa.
- **4.** A fs. 8 vuelta, se acredita una certificación de reconocimiento por parte de Jorge Chacón Luna, en el que consta como domicilio **la Av. Los Pinos Andahuaylas.**



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

- **5.** De fs. 9 a 13, en las páginas amarillas de los años 2012-2013; páginas blancas de los años 2011-2012, se consigna el nombre de Jorge Chacón Luna, con domicilio la **Av. Los Pinos N°229.**
- **6.** A folios 14, obra la carta declaratoria de beneficiarios otorgado por don Jorge Chacón Luna del fondo de seguro de retiro de sub oficiales y especialistas de la PNP.
- 7.- Dicha carta acredita que instituyó y nombró beneficiarios del fondo de seguro de retiro de Sub Oficiales y Especialistas PNP, a la demandante Sonia Rodas Ccopa en condición de conviviente con el 20%, Lourdes Chacón Rodas, hija con el 20%; Sonia Flor Chacón Rodas, hija con el 20%; y Sonia Chacón Villalobos, hija con el 40%.
- **8.** A fs. 16, obra el certificado de domicilio, de 2 de abril de 2014 documento otorgado por Fernando Gonzáles Ayquipa, en su calidad de Juez de Paz del Centro Poblado El Chumbao.
- 9.- En dicho instrumento público se consigna como domicilio de Sonia Rodas Ccopa y Jorge Chacón Luna, la Av. Los Pinos N° 229 interior segundo piso de la Unidad Vecinal de Ccoñeqpuquio, del Centro de Poblado El Chumbao.
- **10**.- De folios 17 a 21 obran las fotografías, en las que se advierte a Jorge Chacón Luna en compañía de la demandante Sonia Rodas Ccopa, en diferentes reuniones sociales.
- **11.-** La declaración testimonial de Jackelyne Ruth Ponce Quispe, de fs. 605, que refiere que conoce a Sonia Rodas Ccopa, por ser mamá de su



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

amiga Lourdes Chacón Rodas y que Jorge Chacón Luna es papá de su amiga, con la señora Rodas Ccopa.

- **12.-** Precisa que en una oportunidad su amiga Lourdes le llevó a su casa y vio que las dos personas eran pareja.
- **13.-** En ningún momento su amiga Lourdes Chacón Rodas le ha comentado que sus progenitores se hayan separado.
- **14.-** Le consta que el domicilio exacto de la señora Sonia Rodas Ccopa en la Av. Los Pinos a una cuadra y media de la piscina Municipal de Andahuaylas.

Octavo.- Como pruebas relevantes de la convivencia se advierte las siguientes:

- 1.- El certificado de domicilio, de 2 de abril de 2014 (fs.16) documento otorgado por Fernando Gonzáles Ayquipa, en su calidad de Juez de Paz del Centro Poblado El Chumbao, que acredita la residencia habitual del fallecido Jorge Chacón Luna, en la Av. Los Pinos 299, quien vivía en ese domicilio con la demandante Sonia Rodas Ccopa.
- 2.- En dicho instrumento público se consigna como domicilio de Sonia Rodas Ccopa y Jorge Chacón Luna, la Av. Los Pinos Nº 229 interior segundo piso de la Unidad Vecinal de Ccoñeqpuquio, del Centro de Poblado El Chumbao.
- 3.- Páginas amarillas del servicio telefónico (fs. 9 a 13) de los años 2012-2013; páginas blancas de los años 2011-2012; con el nombre de Jorge Chacón Luna y el referido domicilio.



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

- **4.** Los certificados de nacimiento de Lourdes y Sonia Flor Chacón Rodas, hijas reconocidas por Jorge Chacón Luna, con domicilio la Av. Los Pinos de la ciudad de Andahuaylas.
- **5**.- La Carta de Declaratoria de beneficiarios por don Jorge Chacón Luna del fondo de seguro de retiro de sub oficiales y especialistas de la PNP.
- **6.-** Dicha carta acredita que instituyó y nombró beneficiarios del fondo de seguro de retiro de Sub Oficiales y Especialistas PNP, a la demandante Sonia Rodas Ccopa en **condición de conviviente con el 20%**, Lourdes Chacón Rodas, hija con el 20%; Sonia Flor Chacón Rodas, hija con el 20%; y Sonia Chacón Villalobos, hija con el 40%.
- **7.-** La demandante cuidó al fallecido hasta sus últimos días, afirmación de la demandante, que se considera declaración asimilada al amparo del artículo 221 del Código Procesal Civil, no desvirtuada, ni negada por la parte demandada.
- 8.- Por lo vertido, se advierte que el periodo de convivencia solicitado por la demandante 15 de enero de 1990, hasta el 8 de abril de 2014, fecha en que falleció el señor Jorge Chacón Luna, en base al principio de prueba escrita acredita una unión de hecho, con características similares a las de un matrimonio.
- 9.- Siendo así, el periodo de convivencia se prueba en forma suficiente con la constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz de fecha 2 de abril de 2014; las hijas del conviviente nacieron en los años 1990 y 1997 en el mismo domicilio. Asimismo, obra diversa prueba que ese domicilio ha sido de los convivientes, según figura en la hoja RENIEC de ambos; así como en las páginas blancas y amarillas; el testimonio de Jackelyne



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

Ruth Ponce Quispe; y, la carta de declaratoria de beneficiarios; hasta el año 2014 que fallece don Jorge Chacón Luna.

Noveno.- En cuanto a que no existió fidelidad y exclusividad de la convivencia por parte del ex conviviente; el artículo 326 del Código Civil, no contempla como requisitos legales esos atributos; solo establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Décimo.- Las pruebas obrantes en autos, valoradas de conformidad a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, acreditan una relación de convivencia, entre un hombre y mujer, libres de impedimento matrimonial, por un tiempo superior a los dos años, con la intención de alcanzar los fines del matrimonio.

Undécimo.- En suma, se advierte una resolución suficientemente motivada expedida por la Sala Mixta de Andahuaylas, en base al mérito de lo actuado y al derecho, que respeta las garantías mínimas del debido proceso y la finalidad prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, para lograr la paz social en justicia.

Duodécimo.- El recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no corresponde atender la solicitud de revisión de las conclusiones fácticas arribadas, sobre la base de una



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

nueva evaluación de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en primera y segunda instancia.

Décimo tercero.- La solicitud no puede sustentarse solo en la disconformidad con la decisión adoptada por la Sala Superior, en uso de sus facultades y atribuciones de administración de justicia; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia.

Décimo cuarto.- En conclusión, la Sala Civil Suprema declara que la presunta infracción normativa invocada, no se acredita en autos; por lo que el recurso debe ser declarado **INFUNDADO**.

VI. DECISIÓN:

Fundamentos por los que al amparo del artículo 397° del Código Procesal Civil:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de 28 de agosto de 2018, interpuesto a fs. 813, por doña Sonia Chacón Villalobos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de 6 de julio de 2018, de fs. 808, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la CSJ de Justicia de Apurímac, que confirma la sentencia apelada de fs. 737, que declara fundada la demanda; en consecuencia se reconoce la convivencia desde el 15 de enero de 1990 hasta el 8 de abril de 2014, con efectos similares a los de un matrimonio. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por doña Sonia Rodas Ccopa, sobre declaración de unión de hecho, con la sucesión de don Jorge Chacón Luna; y los devolvieron. Interviene el Juez Supremo



SENTENCIA CASACIÓN N°5215-2018 APURIMAC

Declaración de Unión de Hecho

Ruidías Farfán por licencia del Juez Supremo Távara Córdova.	Ponente
Torres López. Juez (p) de la Corte Suprema	
SS.	

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

RUIDÍAS FARFÁN

Igp/jd